

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, la presente demanda, con solicitud de desarchivo del proceso y solicitud de títulos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de junio de 2022.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 1451

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2016-00503-00
Demandante: Luis Alfonso González
Demandado: Nubia Patricia Agudelo Tovar

Se allega memorial de la parte demandante aportando escrito de la señora NUBIA PATRICIA AGUDELO TOVAR - parte demandada – dirigido a esta judicatura, solicitando i) entregar a favor de la parte activa los títulos judiciales descontados por el pagador CLINICA DE OCCIDENTE S.A. con ocasión de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito que establecieron las partes, esto es, la suma de \$4.400.000.00; ii) los títulos que excedan tal valor, se ordenen entregar a favor de la parte pasiva y, iii) Entregar oficios de desembargo del salario. Aclarando que tal petición se realiza independientemente del estado en que se encuentre el proceso.

Por lo anterior, este despacho judicial procede a realizar consulta de los títulos judiciales existentes dentro de este proceso en la cuenta judicial del Banco Agrario, encontrando que a la fecha existen títulos por un valor total de \$4.397.939.00, y en consecuencia, atendiendo a que el proceso judicial se encuentra terminado mediante Auto de fecha 5 de agosto de 2019, por desistimiento tácito, siendo tales títulos judiciales de la demandada Agudelo Tovar, este Despacho procederá a ordenar la entrega de los mismos a favor del señor Luis Alfonso González, conforme la solicitud, con nota de autenticación allegada al plenario, que en dicho sentido realizara el polo pasivo.

Asimismo, se ordenará por Secretaria, emitir nuevamente oficio para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo del auto 5 de agosto de 2019.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que se relacionan a continuación por una suma total de \$ 4.397.939.00, a favor de la parte demandante señor LUIS ALFONSO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.788.143 de Cali, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002298999	06/12/2018	\$ 209.463,00
469030002312547	10/01/2019	\$ 194.919,00
469030002323508	06/02/2019	\$ 178.673,00
469030002336872	06/03/2019	\$ 123.591,00
469030002348861	03/04/2019	\$ 169.289,00
469030002362741	09/05/2019	\$ 188.251,00
469030002374075	06/06/2019	\$ 157.116,00
469030002387552	05/07/2019	\$ 96.743,00
469030002403609	08/08/2019	\$ 201.813,00
469030002416639	05/09/2019	\$ 150.466,00
469030002416641	05/09/2019	\$ 150.466,00
469030002429488	03/10/2019	\$ 22.987,00
469030002446128	08/11/2019	\$ 161.521,00
469030002461150	09/12/2019	\$ 240.711,00
469030002473512	09/01/2020	\$ 192.320,00
469030002485078	06/02/2020	\$ 154.920,00
469030002496114	04/03/2020	\$ 174.364,00
469030002506634	03/04/2020	\$ 143.628,00
469030002515377	07/05/2020	\$ 107.647,00
469030002523711	05/06/2020	\$ 97.808,00
469030002532236	06/07/2020	\$ 151.996,00
469030002543033	10/08/2020	\$ 186.297,00
469030002551420	07/09/2020	\$ 135.983,00
469030002563147	06/10/2020	\$ 110.544,00
469030002573765	05/11/2020	\$ 73.719,00
469030002589953	03/12/2020	\$ 65.678,00
469030002603154	05/01/2021	\$ 25.471,00
469030002611887	04/02/2021	\$ 5.255,00
469030002634227	06/04/2021	\$ 112.900,00
469030002644463	07/05/2021	\$ 140.461,00
469030002654167	04/06/2021	\$ 78.657,00
469030002666472	07/07/2021	\$ 194.282,00

SEGUNDO: ORDENAR la emisión del oficio para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo del auto 5 de agosto de 2019.

TERCERO: Realizado lo anterior, **DEVUELVA** el expediente a su ubicación dentro del archivo del Despacho Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

<p align="center">JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 094 DE HOY 16-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p align="center">CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ccd0b7dc16b4fabd85793765e43382ec3124dafcc8fb05556d64bb45cf7f7d**
Documento generado en 15/06/2022 11:29:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 10 de junio de 2022, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Honorarios Auxiliar de la Justicia	\$ 200.000.00
Agencias en derecho	\$ 908.526.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 1.108.526.00

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1579

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Pertenencia
Radicación: 2019-00483
Demandante: Teresa Alvear Hernández
Demandado: Sigifredo Gómez Bermúdez

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR en la suma de \$ **1.108.526.00** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 094 DE HOY 16-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349b198250038b1f22600e5c3d75c4e9b2c95d8b00db7246d51bebd14c9309f8**
Documento generado en 15/06/2022 11:49:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1580

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2019-00870-00
Proceso: Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble
Demandante: Ailoprovicasa Inmobiliaria.
Demandado: Juan Carlos Castrillón y otro.

Revisada la presente demanda se observa que se requirió a la parte demandante para que procediera con la notificación de la presente demanda a la parte pasiva, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP; no obstante, cumpliéndose el término sin haber cumplido la carga de notificación efectiva, este despacho dará por terminado la presente demanda.

Cumple advertir, que el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto prenombrado, únicamente puede afectarse por la actuación realizada por la parte que cumpla con el requerimiento a cabalidad – dentro del transcurso de tal término -, en este caso en concreto, la notificación efectiva y en debida forma del demandado, según fue aclarado por la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020, que en su parte relevante expuso: “Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término” – resaltado propio -.

De otro lado, se observa que mediante Auto No. 843 de 22 de marzo de 2022 se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, por lo tanto, no se ordenará el levantamiento de las mismas.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble instaurado por AILOPROVICASA INMOBILIARIA en contra de JUAN CARLOS CASTRILLÓN y OBEIMAR CASTRILLÓN RIVERA por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1° del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

cm Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 094 DE HOY 16-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1041fec38724b47690490b180e80c3ced97d124d2ce709985cf1b6aa05ba4a**

Documento generado en 15/06/2022 11:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 14 de junio de 2022, en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	170.000.00
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	\$	170.000.00

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1584

Santiago de Cali, quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	760014003003-2019-00955-00.
Demandante:	Unidad Residencial San Javier P.H.
Demandado:	Zoraida Margot Pinto Barrero.

1. En escrito allegado por la parte demandante, solicita se ordene la terminación por pago total, acreditando los pagos realizados por la parte demandada por la totalidad de la obligación.

Sin embargo, dicha solicitud no podrá ser tramitada en este despacho, pues se presentó posterior a la ejecutoria de la orden de seguir adelante la ejecución y la remisión del expediente a los Juzgados Municipales de Ejecución de Sentencias mediante la sentencia anticipada No. 71 del 26 de mayo de 2022, por tanto, tendrá que ser resuelta por el despacho al que le corresponda por reparto, según el art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013,

“ARTÍCULO 8°. - Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. (...) En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.” -resaltado propio-

2. Ahora, en atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación por pago total de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

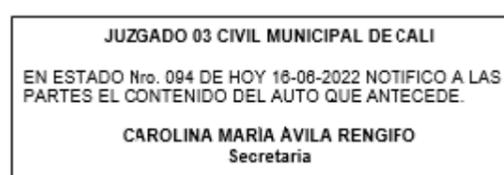
SEGUNDO: APROBAR en la suma de \$170.000.00 la liquidación de costas realizada por el secretario del juzgado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente por secretaría a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de manera **INMEDIATA**.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP



Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4de2b603166fd5dbbf5a96bb93ea3bc66128059fc1e313b30c91c96fe572f44**

Documento generado en 14/06/2022 10:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1586

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2021-00009-00
Demandante:	FINDECON CO S.A.S
Demandado:	Dahyana Matallana Ramos

Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por la parte demandante, donde aporta la constancia de notificación electrónica del mandamiento de pago del art. 8 del Decreto 806 de 2020 a la demandada DAHYANA MATALLANA RAMOS al correo electrónico da_y_15@hotmail.com, la cual se ordenará agregar a los autos para que obre y conste, sin embargo, existe una confusión en las constancias de entrega del mismo, veamos.

En el memorial remitido, se indica a folio 7 que *“La entrega ha fallado a estos destinatarios o grupos”* y a folio 8 se evidencia *“Acción solicitada no realizada: buzón no disponible”*. -traducciones propias-.

Delivery has failed to these recipients or groups:

da_y_15@hotmail.com

A communication failure occurred during the delivery of this message. Please try to resend the message later. If the problem continues, contact your email admin.

*Fragmento tomado del folio 7 del archivo 10AportaNotificacion del cuaderno principal.

Final-Recipient: rfc822;da_y_15@hotmail.com

Action: failed

Status: 5.5.0

Diagnostic-Code: smtp;550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable.

* Fragmento tomado del folio 8 del archivo 10AportaNotificacion del cuaderno principal.

Por otro lado, a folio 27 se adjunta pantallazo donde se indica que la notificación fue abierta y leída dos veces, no obstante, de la misma no es posible determinar la fecha de envío del mensaje de datos y más aún, la

confirmación de recibo del mismo por el demandado, elemento esencial para acreditar los términos de defensa del demandado, tal como se evidencia a continuación:



*Fragmento tomado del folio 27 del archivo 10AportaNotificacion del cuaderno principal.

Así las cosas, **y dado que el término para cumplir la carga de notificación del mentado acreedor se encuentra cumplido el 02 de junio de 2022**, se requerirá a la parte demandante, para que en un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, aclare y acredite la correcta remisión del mensaje de datos a la demandada, a fin de considerar efectiva la notificación dentro del término otorgado por esta judicatura, so pena de resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Cumple advertir, que el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 886 del 19 de abril de 2022, únicamente podía afectarse por la actuación realizada por la parte que cumpla con el requerimiento **a cabalidad – dentro del transcurso de tal término -**, en este caso en concreto, **la notificación efectiva y en debida forma del citado**, según fue aclarado por la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020, que en su parte relevante expuso: **“Como en el numeral 1°lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término” – resaltado propio -**.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, para que en un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, aclare y acredite la

correcta remisión del mensaje de datos a la demandada DAHYANA MATALLANA RAMOS, a fin de considerar efectiva la notificación dentro del término otorgado por esta judicatura en proveído de fecha 19 de abril de 2022, so pena de resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 94 DE HOY 16-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7437a82a5746f44d09bf1ec9661879e53a24b016770fd5bf051100b55273e9**

Documento generado en 14/06/2022 10:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1583

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	2021-00016-00
Demandante:	Moviaval S.A.S
Demandada:	Diana Cristina Álvarez Cobo

Teniendo en cuenta que la motocicleta de placas **UXB-10E** de propiedad de la parte deudora DIANA CRISTINA ALVAREZ COBO, fue inmovilizado y dejado a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero BODEGA JM S.A.S., deviene procedente ordenar su entrega a favor del acreedor MOVIAVAL S.A.S., para lo cual, se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Pradera (Valle) y a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficios 123 y 124 de fecha 18 de febrero de 2021.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por MOVIAVAL S.A.S., en contra de DIANA CRISTINA ALVAREZ COBO, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al parqueadero BODEGAS JM S.A.S., para que entregue a favor del acreedor MOVIAVAL S.A.S., el vehículo de Placas: UXB10E, Clase: MOTOCICLETA, Marca: VICTORY, Línea: ADVANCE 110, Color: NEGRO, Modelo: 2019, Motor: 1P50FMHHJ1407421, Chasis: 9FLXCHTC4KCH15411, Serie: 9FLXCHTC4KCH15411 Servicio: PARTICULAR, de propiedad de la señora; DIANA CRISTINA ALVAREZ

COBO (C.C.1.143.950.152); inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Pradera – Valle del Cauca.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficios 123 y 124 de fecha 18 de febrero de 2021, respecto del vehículo de Placas: UXB10E, Clase: MOTOCICLETA, Marca: VICTORY, Línea: ADVANCE 110, Color: NEGRO, Modelo: 2019, Motor: 1P50FMHHJ1407421, Chasis: 9FLXCHTC4KCH15411, Serie: 9FLXCHTC4KCH15411 Servicio: PARTICULAR, de propiedad de la señora; DIANA CRISTINA ALVAREZ COBO (C.C.1.143.950.152); inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Pradera – Valle del Cauca.

CUARTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 094 DE HOY 16-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

NAAP

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372b9b0a101d052a3d46f12f55329de93bc3c1b0754164c1f7c0f911b1457815**

Documento generado en 14/06/2022 10:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1598

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2021-00459-00
Demandante:	IH Administraciones y Seguros S.A.S.
Demandado:	Leonardo Favio Echeverry Pérez y Diana Maria Echeverri Pérez.

1. El día 01 de junio de 2022, el pagador Mejor Vivir Constructora S.A., envía respuesta respecto a la solicitud de embargo decretada dentro del presente asunto, la cual fue comunicada mediante oficio No. 104 del 28 de enero de 2022, donde informa que el señor LEONARDO FAVIO ECHEVERRY PEREZ dejó de ser colaborador para dicha empresa desde el día 31 de mayo de 2021, por tanto, se pondrá en conocimiento tal respuesta a la parte interesada.

2. Por otro lado, una vez revisada la solicitud de embargo que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada el escrito proveniente del *pagador Mejor Vivir Constructora S.A.* respecto a la medida de embargo decretada dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada **DIANA MARÍA ECHEVERRY PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.448.314; predio distinguido con la matrícula inmobiliaria número **370-96392** registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales, comisiones, honorarios, bonificaciones y demás emolumentos que devenguen por concepto de salario de la demandada **DIANA MARÍA ECHEVERRY PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.448.314, como empleada de la empresa CLEANER S.A., conforme lo prescrito en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

CUARTO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$12.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**EN ESTADO Nro. 094 DE HOY 16-06-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9989e12429b19e6c3b94ca0197f8b530467fb0e24b70cb8cf50959e2d80730**

Documento generado en 15/06/2022 10:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 14 de junio de 2022, en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	2.000.000.00
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	\$	2.000.000.00

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1587

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2021-00557-00
Demandante:	Banco Scotiabank Colpatría s.a.
Demandado:	José Julián Escobar Mora

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR en la suma de **\$2.000.000.00** la liquidación de costas realizada por el secretario del juzgado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 094 DE HOY 16-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3113e6b6c0cb88940b195a0dcccfd594442628837bda0e6b47099216a2c85384**

Documento generado en 14/06/2022 10:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1589

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación:	2021-00640-00
Demandante:	Banco Pichincha S.A.
Demandado:	Leber Alexander Narvaez Velasquez

El día 06 y 11 de mayo de 2022, el Banco BBVA y Banco Popular envían respuesta respecto a la solicitud de embargo decretada dentro del presente asunto, la cual fue comunicada mediante oficio No. 1384 del 27 de septiembre del 2021, donde informa que procedió a inscribir el embargo en la cuenta de ahorro del demandado.

En memorial de 06 de mayo de la anualidad el Banco BBVA solicita que se le aclare los 23 dígitos del radicado, el número de cuenta bancaria para realizar los depósitos judiciales y el número de identificación del demandante.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada el escrito proveniente del *Banco BBVA y Banco Popular* respecto a la medida de embargo decretada dentro del presente asunto.

SEGUNDO: INFORMAR al Banco BBVA que el número de radicación del proceso es 76001400300320210064000, el número de la cuenta bancaria a través del Banco Agrario De Colombia es No. 76 001 2041 003 y el número de identificación tributaria de la parte actora BANCO PICHINCHA S.A es NIT.890.200.756-7. Líbrese oficio.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 094 DE HOY 16-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

NAAP

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e69215202355a5b9a21910aea12d07fb1648cc9e0989018e94da78ab4d713d0**

Documento generado en 14/06/2022 10:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1588

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación:	2021-00640-00
Demandante:	Banco Pichincha S.A.
Demandado:	Leber Alexander Narvaez Velasquez

Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por la parte demandante donde aporta la constancia de notificación personal del artículo 291 del C.G.P al demandado LEBER ALEXANDER NARVAEZ VELASQUEZ, la cual tuvo resultado negativo con la anotación “*NO EXISTE DIRECCIÓN*”, la cual se ordenará agregar a los autos para que obre y conste.

Por otro lado, la parte actora solicita oficiar a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA -empleador- para que brinde información sobre la ubicación o dirección de domicilio del demandado LEBER ALEXANDER NARVAEZ VELASQUEZ (C.C. 16.865.934), este despacho accederá a la misma, toda vez que conforme lo establece el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P., el interesado podrá solicitarle al juez que se oficie a determinadas entidades para que suministren información que sirva para la localización del demandado. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de notificación personal del artículo 291 del C.G.P al demandado LEBER ALEXANDER NARVAEZ VELASQUEZ.

SEGUNDO: REQUERIR a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA -empleador-, con el fin que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, brinde información sobre su ubicación, correo electrónico o dirección de domicilio o residencia del demandado LEBER ALEXANDER NARVAEZ VELASQUEZ (C.C. 16.865.934). Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 094 DE HOY 16-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO Secretaria

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d815445b538ea027dc38cfe1c3f8e0054b2ae56fec4a3d43835b0fce438772c**
Documento generado en 14/06/2022 10:43:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1590

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	2021-00712-00
PROCESO:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
DEMANDANTE:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
DEMANDADO:	Jarris Alberto Cuero Castillo

1. Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por la parte demandante, donde aporta la constancia de notificación personal del artículo 291 del C.G.P a la parte demandada JARRIS ALBERTO CUERO CASTILLO, la cual fue realizada en debida forma, por tal motivo se ordenará agregar a los autos para que obre y conste. No obstante, se procederá a requerir a la parte demandante para que prosiga con las diligencias de notificación conforme al artículo 292 del CGP, atendiendo a que el demandado no compareció al Despacho a notificarse personalmente.

Lo anterior se realizará ejerciendo las facultades establecidas en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, a fin de que, dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, se surta la notificación efectiva del demandado a fin de integrar el contradictorio, sea continuando con la notificación de que trata el artículo 292 del CGP, o en su defecto, conforme la notificación personal mediante mensaje de datos prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, **únicamente podía interrumpirse por el “acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”**¹— resaltado propio -.

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

2. Por otro lado, en consideración a la constancia de inscripción de las medidas decretadas en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370- 298315, se dará aplicación al artículo 39 del C. G. del P. para la realización de la diligencia de secuestro ordenada en el presente proceso judicial, de conformidad al art. 601 ibidem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda en debida forma al demandado JARRIS ALBERTO CUERO CASTILLO.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de notificación por aviso establecido en el artículo 292 del CGP, al demandado JARRIS ALBERTO CUERO CASTILLO del auto de mandamiento de pago, o en su defecto, conforme la notificación personal mediante mensaje de datos prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: AGREGAR al plenario la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-64906, para que obre y conste.

CUARTO: DECRETAR el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-298315, sobre del bien inmueble dado en garantía hipotecaria por el demandado **JARRIS ALBERTO CUERO CASTILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.659.836, ubicado en la Carrera 26D # 111-10 Barrio Manuela Beltran de la ciudad de Santiago de Cali (Valle).

QUINTO: COMISIONAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, en estricta aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que realice el referido secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibidem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre al Dr. Aury Fernan Diaz Alarcon quien se localiza en la Calle 69 No. 7B Bis 12 Apto 212

Conjunto Residencial Calibella III teléfonos: 3192460631, correo electrónico: auryfernandez@gmail.com, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente hasta el 31 de marzo del 2023, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6° del artículo 595 del C. G. del P. se fijan como honorarios la suma de \$200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designa debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente

SEXTO: INFORMAR a los JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI, que en el presente proceso actúa como apoderada judicial de la parte demandante la doctora DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 y tarjeta profesional No. 198.584 del C.S.J. Líbrese el despacho comisorio pertinente con los insertos de ley.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 094 DE HOY 16-08-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e66286085a82839274bf6cdca0b5433bc6538b248518db3f88c4f8beb1799da**

Documento generado en 14/06/2022 10:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1463

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 2021-00729-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Yeimy Yolanda Martínez Beltrán
Demandado: María Gladis Flórez Vélez y José Luis Vera Rodríguez

Revisado la demanda se observa que la apoderada judicial aporta recibo de solicitud de registro de documentos emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, manifestando que el oficio se radicó el 03 de mayo del año en curso y que el certificado de tradición “*lo expiden en 15 días*”, este despacho judicial considera que el termino de los 15 días ya ha transcurrido y no se ha aportado el certificado de tradición con la medida cautelar registrada, razón por la que se procederá nuevamente a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, como quiera que la medida de embargo del inmueble denunciado como de propiedad de la parte demandada María Gladis Flórez Vélez y José Luis Vera Rodríguez, predio distinguido con la matricula número 370-99126 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, no se encuentra perfeccionada o consumada – *inscripción de la medida en la oficina de registro* -, conforme lo estatuido en el artículo 593 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de las medidas de embargo del inmueble con la matricula número 370-99126 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, denunciado como de propiedad de la parte demandada María Gladis Flórez Vélez y José Luis Vera Rodríguez, so pena de decretar el desistimiento tácito de aquellas medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 094 DE HOY 16-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e357715de40116a9458db782874273daef15a9358113b7cce6cad31b95db6876**

Documento generado en 15/06/2022 02:23:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1582

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 2021-00729-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Yeimy Yolanda Martínez Beltrán
Demandado: María Gladis Flórez Vélez y José Luis Vera Rodríguez

La apoderada judicial aporta constancia de notificación realizada a la parte demandante María Gladis Flórez Vélez y José Luis Vera Rodríguez mediante aviso conforme el artículo 292, en la dirección física Calle 10 A- 76-07, no obstante no se puede considerar surtida la notificación como quiera que confunde las notificaciones dispuestas en el artículo 292 del Estatuto Procesal y el Decreto 806 de 2020, por tal razón se requerirá para que rehaga la diligencia de notificación, advirtiendo que deberá realizar la notificación conforme al artículo 291 y 292 del CGP, o conforme la notificación personal mediante mensaje de datos prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para mayor claridad se informa a la parte demandante que, el art. 8 de la Ley 2213 de 2012 – antes Decreto 806 de 2020 - estableció otra forma **adicional** de notificación personal **por mensaje de datos** “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”, sin que esta pueda confundirse o fusionarse con los trámites de notificación de los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal, toda vez que la misma trae requisitos propios que deben cumplirse, si se pretende hacer uso de esta nueva modalidad de notificación, esto son: i) petición dirigida al despacho informando dirección electrónica de la persona a notificar, señalando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias de la forma en cómo se tuvo conocimiento de tal dirección electrónica, “*particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”, ii) remitir al correo electrónico del demandado la providencia a notificar, con los anexos del traslado, siendo importante advertir que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y ii) allegar la constancia de recibo del correo electrónico a la cuenta electrónica informada.

Por su parte, la notificación por aviso se encuentra reglamentada en el artículo 292 del Código General del Proceso, disponiendo que la misma es procedente – tanto en dirección física como electrónica - cuando el demandado no acudió a notificarse personalmente de la respectiva providencia en el Despacho Judicial, y siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos: i) se envíe a la misma dirección – *física o electrónica* - donde se surtió el trámite de notificación personal previsto en el artículo 291 ibidem, ii) el aviso debe expresar su fecha y del de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, e ir acompañado de la copia de la providencia a notificar, y iii) debe allegar constancia de la empresa de servicio postal autorizado que certifique su entrega, junto con copia del aviso

debidamente cotejada y sellada. En el evento de haberse surtido mediante dirección electrónica debe adjuntarse la constancia de recibo del correo electrónico a la cuenta electrónica correspondiente.

Así las cosas, la constancia de notificación allegada por el extremo activo no cumple con ninguno de los preceptos anteriormente referidos, razón por la cual se procederá a advertir dicha circunstancia a la parte a fin de realice en debida forma el trámite de notificación al demandado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR a la parte demandante que la constancia de notificación allegada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 del CGP o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 – vigente para la fecha de envío de la notificación -.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice nuevamente las diligencias de notificación a la parte demandada María Gladis Flórez Vélez y José Luis Vera Rodríguez, a fin de surtir la notificación conforme el artículo 291 y 292 del CGP, o se realice la notificación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, siempre y cuando, se cumplan con los requisitos regulados en esta última preceptiva normativa.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 094 DE HOY 16-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369e5d997f63655434b2d2c31a846c0a875c1139f016de77fd1b886b0ee3fdf8**

Documento generado en 15/06/2022 02:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1454

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00763-00.
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: Laura Isabel Chavarro Alegría.

Visto el memorial allegado por el apoderado judicial en el que solicita el emplazamiento de la parte demandada como quiera que no es posible notificar a la parte demandada, dado que no fue posible la entrega de la notificación al correo noreq@hotmail.com y a la dirección física CL 14C 38 PS 3 APT 301, este despacho judicial observa que no se ha realizado la diligencia de notificación en debida forma, como quiera que la dirección aportada en el escrito de la demanda es **KM 76 CL** 14C 38 PS 3 APT 301, este despacho judicial rechazará la solicitud de emplazamiento del demandado, y en consecuencia, se requerirá al apoderado judicial para que adelante las notificaciones de conformidad con el artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en la dirección que reposa en el expediente, a fin de integrar el contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, **únicamente podía interrumpirse por el “acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”** 1– resaltado propio -. En consecuencia, el juzgado

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de la parte demandada LAURA ISABEL CHAVARRO ALEGRÍA, por no cumplirse los requisitos del artículo 293 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique de manera efectiva a la parte demandada LAURA ISABEL CHAVARRO ALEGRÍA, conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Cm

JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 094 DE HOY 16-08-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2723fb9cbefe474a342470e5cd059db6c01ddc0051ad55c71b87f96bceb1c282**

Documento generado en 15/06/2022 02:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 10 de junio de 2022, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$300.000.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$300.000.00

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 1578

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00964-00
Demandante: Financiera Juriscoop S.A.
Demandado: Jhon Stivel Gómez Manzano.

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR en la suma de **\$300.000.00** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 094 DE HOY 16-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd40e09b2daf8ce02de993fa93eafddb762b747f6997180fcd543896955c96**
Documento generado en 15/06/2022 11:49:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1585

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación:	2021-00991-00
Demandante:	FINANZAUTO S.A.
Demandado:	Giovanna Otalota Avila

Conforme al memorial allegado por la parte actora, donde solicita se decrete la terminación del presente asunto por el **pago total de la obligación**, por ser procedente, se ordenará la terminación del presente trámite y se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficios 608 y 609 de fecha 28 de febrero de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por FINANZAUTO S.A., en contra de GIOVANNA OTALOTA AVILA, en relación el vehículo automotor de placas JAW-991, por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: ORDENAR al parqueadero CALIPARKING MULTISER, para que entregue a favor de la señora GIOVANNA OTALOTA AVILA (C.C.66.904.995), el vehículo automotor de Placas: JAW-991, Clase: AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET, Línea: SPARK, Color: PLATA BRILLANTE, Modelo: 2015, Motor: B10S1141390347, Chasis: 9GAMM6103FB040748, Servicio: PARTICULAR, de propiedad de la señora GIOVANNA OTALORA AVILA (C.C. 66.904.995); inscrito ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Jamundí – Valle del Cauca.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficios 608 y 609 de fecha 28 de febrero de 2022, respecto del vehículo automotor

de Placas: JAW-991, Clase: AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET, Línea: SPARK, Color: PLATA BRILLANTE, Modelo: 2015, Motor: B10S1141390347, Chasis: 9GAMM6103FB040748, Servicio: PARTICULAR, de propiedad de la señora GIOVANNA OTALORA AVILA (C.C. 66.904.995); inscrito ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Jamundí – Valle del Cauca.

CUARTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 094 DE HOY 16-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666e2f35b5ba19135ecca0007f9c32ca3428d36cf38114d108a7e0155f5c69de**

Documento generado en 14/06/2022 10:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1595

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación:	2022-00064-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Distribuciones Eléctricas JA S.A.S. representado legalmente por Leidy Tatiana Moncayo

Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual revoca el poder conferido inicialmente, a favor de DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO y confiere poder especial con las mismas facultades que a ella se le concedió en el poder otorgado, a KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ para que continúe hasta su culminación el proceso de la referencia. Por tanto, el despacho procederá de conformidad a su reconocimiento al cumplirse con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria de poder que hace la apoderada judicial de la parte actora, a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con la C.C. No. 52.008.552 y T.P No. 101.541.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con la C.C. No. 1.018.453.278 y T.P No. 371.970, para actuar dentro del presente asunto dentro de los términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 094 DE HOY 16-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52e2ac727f3740ae0f785b6233e60c493e1e3d6e89cc091adba5b60c57070a4**

Documento generado en 15/06/2022 10:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1596

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación:	2022-00088-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Daniel Orlando Rangel Balanta

Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual revoca el poder conferido inicialmente, a favor de DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con la C.C. No. 52.008.552 y T.P No. 101.541 y confiere poder especial con las mismas facultades que a ella se le concedió en el poder otorgado anteriormente a KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con la C.C. No. 10018.453.278 y T.P No. 371.970 para que continúe hasta su culminación el proceso de la referencia. Por tanto, el despacho procederá de conformidad a su reconocimiento al cumplirse con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria de poder que hace la apoderada judicial de la parte actora, a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con la C.C. No. 52.008.552 y T.P No. 101.541.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con la C.C. No. 10018.453.278 y T.P No. 371.970, para actuar dentro del presente asunto dentro de los términos del poder a ella conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

NAAP

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8f58e8b13a24ecca316da05380c0991fe49cb8d75a18c41bc47bd703f5ddd0**

Documento generado en 15/06/2022 10:01:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1593

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2022-00267-00.
Demandante:	Wilfredo Chica Serna
Demandada:	Julio Cesar Duque Botero

Conforme se solicita en el anterior escrito coadyuvado por las partes, reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado procederá a declarar la terminación del proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por Wilfredo Chica Serna contra Julio Cesar Duque Botero **por pago total de la obligación.**

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

3. Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

4. Sin condena en costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 094 DE HOY 16-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3bdd5a632c78210084760032a1e12858fe1b7a780fce9406090ae2bfab7ce1**

Documento generado en 15/06/2022 10:01:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1600

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2022-00325-00.
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Martha Janeth Bustamante Gutiérrez.

Una vez revisadas las solicitudes que anteceden y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, CDAT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, de titularidad de la demandada **MARTHA JANETH BUSTAMANTE GUTIÉRREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 66.809.196, en la entidad financiera BANCOLOMBIA.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$48.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

NAAP

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 094 DE HOY 16-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399fda7ec73e45344b7b4931436adb9f1e535ce70d983a491d1d3c66fb75db68**

Documento generado en 15/06/2022 10:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1592

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	2022-00368-00
Demandante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento Comercial
Demandado:	Karen Lisette Santana Castaño

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por la señora **KAREN LISSETTE SANTANA CASTAÑO (C.C 1.007.028.139)**; por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por la señora **KAREN LISSETTE SANTANA CASTAÑO (C.C 1.007.028.139)**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad - para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas:** HZV-420, **Clase:** AUTOMOVIL, **Marca:** RENAULT, **Línea:** LOGAN FAMILIER, **Color:** ROJO FUEGO, **Modelo:** 2015, **Motor:** A710UK99218, **Chasis:** 9FBLSRACDFM423905, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad de la señora **KAREN LISSETTE SANTANA CASTAÑO (C.C 1.007.028.139)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** quien puede ser notificado en la **Carrera 49 No. 39SUR -100 Envigado-Antioquia** o en el correo electrónico: list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com y juliana.uribe@rcibanque.com ó a través de su apoderado judicial **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA** en la oficina de abogado ubicada en la **Av. Américas No. 46-41** de la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico: notificacionesjudiciales@aecsa.co, carolina.abello911@aecsa.co, luisa.franco135@aecsa.co, notificaciones.rci@aecsa.co, igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en los parqueaderos Captucol a nivel nacional, parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S y/o en los concesionarios de la Marca Renault.

De no ser posible, la entrega también se puede realizar en los parqueaderos autorizados por las respectivas Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de Cali, deberán ser los indicados en la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre del 2021, que son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEZ ZUÑIGA MEDINA	Calle 1° No.83-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

NAAP

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 094 DE HOY 16-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae88804e77373c2a3a737311b4041ac176160f2793735944843d34c4516eeeb**
Documento generado en 15/06/2022 10:01:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1591

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	2022-00396-00
Demandante:	Finanzauto S.A.
Demandado:	Yecenia Arce Leiva.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por la señora **YECENIA ARCE LEIVA (C.C. 38.603.259)**; por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por la señora **YECENIA ARCE LEIVA (C.C. 38.603.259)**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad - para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas:** EFT-908, **Clase:** AUTOMOVIL, **Marca:** CHEVROLET, **Línea:** SAIL, **Color:** BLANCO GALAXIA, **Modelo:** 2018, **Motor:** LCU*170673495*, **Chasis:** 9GASA58M2JB008191, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad de la señora **YECENIA ARCE LEIVA (C.C. 38.603.259)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A** quien puede ser notificado en la **Avenida las Américas No. 50-50 de Bogotá D.C**, o en el correo electrónico notificaciones@finanzauto.com.co ó a través de su apoderado judicial **Dr. GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA** en la oficina de abogado ubicada en la **Calle 99 # 49-78 Oficina 602 Barrio la Castellana** de la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico: direcciongeneral@asistenciayproteccion.com igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en las siguientes direcciones:

<u>CIUDAD</u>	<u>NOMBRE DEL PARQUEADERO</u>	<u>DIRECCIÓN</u>	<u>TELEFONO</u>
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas No. 50-50	313-8860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N° 74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N° 23-97	6970323-6970322

Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N° 6N-28	4856239
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 # 31ª-110 Local 12. CC San Lázaro	3203899878
Medellín	Finanzauto Medellín Poblado	Cra 43 a N° 23-25 Av Mall Local 128	6041723-6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N° 15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	6849886-6849884-6849894

De no ser posible, la entrega también se puede realizar en los parqueaderos autorizados por las respectivas Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de Cali, deberán ser los indicados en la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre del 2021, que son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEZ ZUNIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 094 DE HOY 16-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO Secretaria

NAAP

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9454d20a63347344bda58a936787e5b854ba5e66d8ea2712d61bde72b30203a8**

Documento generado en 15/06/2022 10:01:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**